



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.174

Bogotá, D. C., jueves 19 de noviembre de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto del “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Area de Tratados de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual consta de seis (6) folios, documento que reposa en los Archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE REGIMEN ESPECIAL FRONTERIZO PARA LAS LOCALIDADES DE TABATINGA (BRASIL) Y LETICIA (COLOMBIA)

El Gobierno de la República de Colombia

y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil,

Considerando el compromiso con el desarrollo de la región fronteriza y la conveniencia del establecimiento de un régimen especial de facilitación del comercio fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia),

DECIDEN:

Adoptar régimen especial de comercio para las referidas localidades, a seguir descrito.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

1. El Régimen especial establecido por este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías entre las localidades fronterizas de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) para consumo o comercialización exclusiva en la zona.

2. Las localidades fronterizas a que se refiere el párrafo 1° corresponden a la delimitación geográfica del área urbana, de cada una de las localidades, tal como consta en la normatividad interna de cada una de las Partes.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables al comercio

Artículo 2°

Serán beneficiarios del régimen de Facilitación Comercial Fronteriza establecido en este capítulo las personas habilitadas para realizar operaciones comerciales conforme a la legislación interna de cada Parte y regularmente establecidas en las localidades de frontera mencionadas en el artículo 1°, que actúen en el comercio, registradas por la Administración Aduanera con jurisdicción sobre la localidad del establecimiento, en la forma establecida por ella.

Artículo 3°

Las operaciones comerciales realizadas por las personas en la forma prevista en el artículo 2° gozarán del régimen simplificado, consistente en:

a) Dispensa de registro o licencia y de cualquier otro visado, autorización o certificación, salvo la aplicación de la normatividad sanitaria, fitosanitaria, zoonosanitaria y ambiental vigente. Dichas operaciones comerciales no estarán exentas de la inspección de las autoridades de control, cuando se consideren necesarias.

b) Despacho aduanero simplificado en la importación y exportación, realizado con base apenas en la factura comercial o nota fiscal, siempre que sea posible emitida por medio electrónico, cuyo contenido deberá ser acordado entre las partes firmantes, para facilitar el control y la fiscalización aduanera.

c) Presentación de declaración aduanera consolidada y pago de eventuales tributos y otros derechos recurrentes de la importación o de la exportación en bases mensuales, reuniendo todas las facturas o notas fiscales de la empresa, en el periodo, y demás elementos necesarios a la determinación de los tributos exigibles de acuerdo con la legislación de cada Parte;

d) Exención de la presentación del certificado de origen correspondiente a los tratamientos preferenciales acordados en el marco de los tratados comerciales.

e) La declaración aduanera a que se refiere el literal "c" deberá ser presentada por el importador o por el exportador habilitado, hasta el quinto día del siguiente mes al de la realización de la operación, comprendiendo las operaciones de importación o de exportación realizadas al amparo del Régimen en el mes inmediatamente anterior.

f) De acuerdo con lo establecido en la legislación interna de cada Parte, ningún pago de tributo, derecho aduanero u otros gastos incurrirlos, podrá ser exigido antes de la fecha prevista en el literal "e".

Artículo 4°

1. Las autoridades aduaneras de ambas partes, de común acuerdo, establecerán las penalidades para las personas que infrinjan las condiciones y requisitos del presente régimen, sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones previstas en la legislación de cada parte firmante, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

Artículo 5°

1. Las Partes se comprometen a buscar la armonización de las condiciones y requisitos formales y el procedimiento para el registro en el Régimen, el contenido de información y otras providencias para garantizar la implementación del mismo, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

2. Las administraciones aduaneras de las partes firmantes podrán disponer entre sí información sobre los registrados en el Régimen, así como intercambiar información estadística y de inteligencia fiscal de las operaciones realizadas en el ámbito del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Disposiciones aplicables al consumo

Artículo 6°

Serán beneficiarios del Régimen establecido en este capítulo las personas domiciliadas en las localidades fronterizas, tal como están definidas en el artículo 1°.

Artículo 7°

Para la introducción de mercancías de la zona al resto del territorio nacional, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente de cada Parte.

Artículo 8°

El Régimen mencionado en el artículo 6° se aplica a los artículos para uso y consumo familiar de los domiciliados en las localidades fronterizas a que se re-

fiere este Acuerdo, compatibles con sus necesidades y desde que no revelen, por su tipo, volumen o cantidad, destino comercial.

Artículo 9°

El ingreso y salida de mercancías o productos de que trata este capítulo no estarán sujetos a registro o declaración de importación o de exportación, debiendo estar acompañados de factura comercial o nota fiscal, emitida siempre que sea posible por medio electrónico, y suministrada por el establecimiento comercial regularmente establecido y localizado en una de las localidades fronterizas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 10

Las personas que infrinjan las condiciones del presente capítulo estarán sujetas a la aplicación de las penalidades previstas en la legislación de cada Parte.

CAPITULO IV

De la Tributación

Artículo 11

La mercancía comercializada al amparo del Régimen estará exenta de pago:

a) en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior; y

b) en el caso de Colombia, de los tributos aduaneros.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12

El ingreso y salida de mercancías que necesitan de autorización de otros órganos intervinientes en las operaciones de comercio exterior deberá ser instruido con la anuencia de estos, la cual podrá ser efectuada en la propia factura comercial.

Artículo 13

El Régimen establecido en este Acuerdo no se aplica a la mercancía o especie de fauna y flora cuya importación o exportación sea prohibida o controlada conforme a legislación nacional, de cada una de las Partes.

Artículo 14

Los bienes comercializados al amparo de este Régimen que fueren encontrados fuera de las localidades fronterizas definidas en el artículo 1°, estarán sujetos al tratamiento o las penalidades previstas en la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 15

La mercancía amparada por el presente Acuerdo podrá ser enviada a otras localidades de las Partes firmantes para reparo y/o mantenimiento, conforme sus normas reglamentarias.

Artículo 16

Las Partes establecerán de común acuerdo, las mercancías que no serán admisibles al amparo del presente Régimen, en el plazo establecido en el artículo 5°.

Artículo 17

El Régimen establecido en este Acuerdo deberá ser reevaluado periódicamente, conforme sea acordado entre las partes firmantes, en un período no superior a dos (2) años, en lo que se refiere a la adecuación a la realidad de las economías locales, inclusive lo que respecta a la eventual introducción de límites de valor para la utilización del procedimiento simplificado.

Artículo 18**Solución de controversias**

Cualquier controversia relacionada a la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelto por las partes contratantes por vía diplomática.

Artículo 19**Entrada en vigencia**

El Acuerdo entrará en vigencia 30 días a partir de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática por la cual una de las Partes informa a la otra el cumplimiento de las requisitos internos para su entrada en vigencia.

Firmado en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre del 2008, en dos originales, redactados en portugués y español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por la República de Colombia

Camilo Reyes Rodríguez,

Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado de las Funciones del Despacho
del Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa de Brasil

Samuel Pinheiro Guimarães

Secretario General de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)*”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)*”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos al honorable Congreso de la República el *Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el Establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”*, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre del 2008.

1. Integración Leticia-Tabatinga

Las ciudades de Leticia y Tabatinga conforman prácticamente una sola ciudad con una aglomeración urbana de aproximadamente 78 mil habitantes. Ambas ciudades se localizan a la margen izquierda del río Amazonas y existe un libre tránsito de bienes y personas a pesar del límite internacional que jurídicamente las separa.

Tanto Leticia como Tabatinga son los principales centros de localización de las actividades económicas, los mayores centros de población y los centros proveedores de servicios de sus respectivas regiones nacionales.

Las actividades económicas se basan primordialmente en la pesca artesanal y en las actividades de comercio. Esta última se da en mayor escala en Leticia donde existe un número considerable de establecimientos comerciales. Otras actividades económicas importantes giran en torno a la presencia militar en ambas ciudades, a las actividades de turismo y la prestación de servicios, particularmente de transporte.

Dado el límite internacional de estas dos ciudades, existen dos aeropuertos, dos puertos sobre el río Amazonas, dos plantas de generación de energía y dos sistemas para el tratamiento y potabilización de aguas.

2. Antecedentes

La Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña se constituyó y se reglamentó mediante el Decreto 711 del 16 de abril de 1993, en desarrollo de las recomendaciones formuladas por los Mandatarios de ambos países en la Declaración Presidencial del 3 de septiembre de 1991, que tiene como objetivo desarrollar proyectos de cooperación y desarrollo conjunto, así como dinamizar en materia económica y fronteriza en las siguientes áreas: transporte e infraestructura, medio ambiente y desarrollo, integración física y desarrollo social.

Actualmente, la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña está conformada por la subcomisión de integración y desarrollo fronterizo, la subcomisión de asuntos económicos y comerciales, y el grupo de trabajo de medio ambiente.

En marco de la IX Reunión de la Comisión de Vecindad, realizada el 5 y 6 de octubre de 2006 en Bogotá, se acordó que a nivel de Gobiernos se trabajara el tema de la integración comercial entre Leticia-Tabatinga. Adicionalmente, se acordó la conformación de un grupo de trabajo técnico que brindara recomendaciones de cómo avanzar en esta integración regional.

En desarrollo del I Consultorio Empresarial realizado en Leticia el 30 y 31 de enero de 2008 organizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se identificó los principales obstáculos para el desarrollo

regional y para mejorar la competitividad de Leticia. En la mesa de comercio exterior y aduanas, en materia de convenios bilaterales con los países vecinos, se identificó como problemática regional que:

“Colombia y Brasil han suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales, en los cuales los dos Estados han manifestado su voluntad de darle prioridad a los intereses de sus poblaciones fronterizas amazónicas, sin embargo, después de décadas de su vigencia, las entidades de los dos Estados, bajo el imperio de sus correspondientes nacionalismo y celo institucional se han empeñado en hacer prevalecer sus correspondientes legislaciones nacionales en detrimento de los intereses regionales de esta área fronteriza compartida, generando incertidumbre y malestar entre sus pobladores”.

Dentro de este consultorio empresarial se acordó que el Ministerio de Relaciones Exteriores estudiaría de manera concertada con los sectores regionales el Proyecto de Acuerdo Bilateral para la Integración y Desarrollo de las Municipalidades de Leticia y Tabatinga, presentado por la Cámara de Comercio del Amazonas a la Cancillería Colombiana, en cumplimiento a lo dispuesto en la X Reunión de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Brasilera, celebrada el 12 de noviembre de 2007 en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) y, adelantaría las gestiones pertinentes para conseguir la suscripción de este Acuerdo por parte de los dos Estados.

En el marco de la visita oficial del Presidente de Brasil, señor Luiz Inacio Lula da Silva, el 19 de julio de 2008, los Presidentes dieron un nuevo impulso a este tema, dando un plazo de 30 días para concluir las negociaciones y suscribir el Acuerdo.

Luego de dos reuniones con las autoridades brasileras para negociar las condiciones del Acuerdo, en el marco de la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña realizada el 19 de septiembre de 2008 se suscribió el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

3. Intereses de Colombia en la Negociación

La normativa colombiana mediante el Decreto 2685 de 1999 en el Título XIII establece las condiciones para la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia, el cual indica que para las mercancías que se importen por Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá para uso y consumo en la zona, se encuentran exentas del pago de tributos aduaneros, requisitos y licencias de importación. Para aquellas operaciones que superen los \$1.000 dólares americanos, deberán presentar una declaración de importación simplificada.

En este sentido, Colombia permite el ingreso de mercancías para uso y consumo en la región solo con la nota fiscal o declaración simplificada y las mercancías se encuentran libres del pago de tributos aduaneros y del pago de IVA. Dado que los productos comprados en Leticia no cuentan con las mismas condiciones para el ingreso a Tabatinga, se hacía necesario homologar los requisitos que se tienen en la zona.

Adicionalmente, las entidades de control aplican las normativas nacionales, las cuales pueden generar dificultades al comercio fronterizo dado la especificidad de la zona, por lo cual se buscaba alcanzar el reconocimiento mutuo entre las entidades de control.

4. Condiciones negociadas

El Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo entre las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) se suscribió el 19 de septiembre de 2008. Este Acuerdo tiene como objeto el desarrollo de la región fronteriza y facilitar el comercio fronterizo de estas dos localidades.

Este régimen aplica para las mercancías que se consumen o comercializan en estas localidades libres de tributos, registro, licencia, autorización o certificación, salvo aquellas dispuestas por normatividad interna.

Para las mercancías destinadas a la comercialización, son beneficiarios de este régimen las personas habilitadas para realizar las operaciones comerciales de acuerdo a lo estipulado para tal fin en la legislación interna y deben estar establecidas en las localidades de Leticia y Tabatinga.

Para estas mercancías se aplicará un comercio libre de registros, licencias, visados, certificaciones o autorizaciones, salvo aquellas que por la normativa interna aplica a todo el territorio nacional. El despacho aduanero será simplificado. Solo se requerirá la factura comercial, la cual deberá ser acordada entre las Partes para facilitar el control y la fiscalización aduanera.

Para el pago de los tributos exigibles de acuerdo con la legislación interna, que no se encuentran exentos al amparo del presente régimen, se deberá presentar una declaración aduanera consolidada mensual.

Adicionalmente, se acordó que para facilitar el comercio en la zona, se buscará el reconocimiento mutuo de certificaciones de las entidades de control en la zona, a las que haya lugar la operación comercial.

En cuanto a mercancías para el consumo en la zona, son beneficiarias del régimen las personas domiciliadas en las localidades fronterizas y las mercancías deben ser destinadas al uso y consumo familiar compatibles a sus necesidades y las cuales no revelen por su tipo, volumen o cantidad, un destino comercial. Para el ingreso al resto del territorio nacional se deben aplicar las disposiciones contenidas en la normatividad interna de cada Parte.

El ingreso y salida de las mercancías no están sujetos a la presentación de ningún documento salvo la factura comercial o nota fiscal.

Para todo el régimen se contempló que las mercancías bajo su amparo están libres en el caso de Colombia de todos los tributos aduaneros y en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el *“Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las Localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”*, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre del 2008.

De los honorables congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 196, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa*

de Brasil para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las Localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009.

El Congreso de la República:

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Acuerdo, certificada por el Coordinador del Área de Tratados de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (e), el cual consta de ocho (8) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO ENTRE

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por una parte,
Y**

LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA, por la otra PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

PREAMBULO

La República de Colombia por una parte,

y

El Reino de Bélgica,

la Región Valona,

la Región de Flandes,

la Región de Bruselas-Capital, y

el Gran Ducado de Luxemburgo,

por otra parte,

(En adelante referidos individualmente como “Parte Contratante” y, conjuntamente, como “Partes Contratantes”).

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes Contratantes; Con la intención de generar y de mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a fomentar la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes, han concluido el siguiente Acuerdo (en adelante referido como “este Acuerdo”).

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo,

1. El término “**inversionista**” significa:

a) los “nacionales”, esto es, cualquier persona natural que, de acuerdo con la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Colombia sea considerada como su respectivo nacional; y

b) las “empresas”, esto es, cualquier persona jurídica constituida de conformidad con la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Colombia, que tenga sus oficinas registradas en el del Reino de Bélgica o el Gran Ducado de Luxemburgo, o que tengan su domicilio en la República de Colombia, respectivamente; así como actividades económicas sustanciales dentro del territorio del mismo país.

1.1 Este Acuerdo no será aplicable a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

2. “**Inversión**” significa cualquier tipo de activo económico que, directa o indirectamente haya sido invertido o reinvertido por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la ley de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos similares, incluyendo derechos de propiedad;

b) Títulos, acciones, partes y cualquier otro tipo de derechos corporativos, incluyendo los minoritarios o indirectos, en empresas constituidas en el territorio de una Parte Contratante;

c) Reclamaciones de dinero o cualquier otra reclamación que tenga valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica y marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, *know-how* y *goodwill*;

e) Concesiones otorgadas por ley o por acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones, para explorar, desarrollar, extraer, explotar recursos naturales;

f) Toda operación de crédito extranjero, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante, que esté vinculada a una inversión.

2.1. Sin embargo, no serán consideradas inversión:

a) las operaciones de deuda pública;

b) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) Contratos comerciales que no constituyen una inversión según lo previamente descrito, para la venta de bienes y servicios por parte de un nacional o una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o entidad legal en el territorio de otra Parte Contratante; o

ii) Créditos otorgados con relación a este tipo de transacción comercial;

2.2. Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando dicha modificación esté comprendida en las definiciones del presente artículo y se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

2.3. En concordancia con el párrafo del presente artículo, una inversión deberá tener como mínimo las siguientes características:

a) El aporte de capitales u otros recursos;

b) Expectativa de beneficios o rentabilidad;

c) La asunción de un riesgo razonable para el inversionista.

3. El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión durante un periodo de tiempo determinado, en particular, pero no exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias sobre capital, dividendos, regalías y honorarios,

4. El término “territorio aplicará a:

a) el territorio del Reino de Bélgica y al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, así como sus áreas marítimas, esto es, las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales del Reino de Bélgica y sobre las que ejerce, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar recursos naturales; y

b) el territorio de la República de Colombia que abarca, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, la isla de Malpelo, y todas las otras islas, islotes, cayos, penínsulas y bancos que le pertenezcan, así como el espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación interna y el derecho internacional, incluyendo tratados internacionales aplicables.

5. “**legislación ambiental**” significa:

5.1 En el caso del Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo, la Región Valona, la Región Flamenca y la Región de Bruselas Capital, cualquier legislación o estipulación relacionada, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud humana, animal o vegetal, por los siguientes medios:

a) la prevención, reducción o control de la liberación, emisión o descarga de contaminantes ambientales;

b) el control sobre químicos, sustancias, materiales y desechos nocivos o tóxicos para el ambiente y la difusión de la información relacionada con ello;

c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de ex-

tinción, su hábitat, y las áreas naturales de protección especial en el territorio de la Parte Contratante; y

5.2 En el caso de Colombia, cualquier legislación aprobada por el Congreso, o cualquier Decreto o Resolución emitidos por el Gobierno central o cualquier disposición contenida en ellos, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro a la vida o la salud humana, animal o vegetal por los siguientes medios.

a) la prevención, reducción o control de la liberación, emisión o descarga de contaminantes ambientales;

b) el control sobre químicos, sustancias, materiales y desechos nocivos o tóxicos para el ambiente y la difusión de la información relacionada con esto;

c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales de protección especial en el territorio de la Parte Contratante,

6. El término “**legislación laboral**” se refiere a la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Colombia o a las disposiciones contenidas en esta, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos reconocidos a nivel internacional, según su consagración por la Declaración de la OIT de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo:

a) derecho de asociación

b) la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva;

c) la prohibición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

d) la edad mínima de admisión al empleo para menores.

ARTICULO II

AMBITO DE LA APLICACION

1. Este Acuerdo se aplica a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última, por inversionistas de la otra Parte Contratante. Sin embargo, este Acuerdo no será aplicable a las controversias que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor o a controversias relacionadas con eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. En el caso de los créditos externos, el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los contraídos con posterioridad a su entrada en vigor.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos derivados de actividades ilícitas, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, el cumplimiento de sus deberes para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.

5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que una de las Partes Contratantes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, adopte por motivos prudenciales respecto del sector financiero,

incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o fideicomitentes o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero,

ARTICULO III

PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

2. Todas las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán, en todo momento y de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, de un trato justo y equitativo, así como de protección y seguridad plenas.

3. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones que hayan sido efectuadas de conformidad con su ordenamiento jurídico interno por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, ya sea por medios jurídicos o en la práctica, con medidas arbitrarias o injustificadamente discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones.

4. Para mayor certeza,

a) los conceptos de trato justo y equitativo y de ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un tratamiento adicional a aquel exigido por el estándar mínimo de trato a extranjeros, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y con los principios generales del derecho incorporados en los principales sistemas jurídicos a nivel mundial.

b) la determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, puede, pero no necesariamente implicará que se haya infringido el estándar mínimo de trato a extranjeros.

c) el “trato justo y equitativo” incluye, entre otros, la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso-administrativos, de acuerdo con el principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo,

d) el estándar de “protección y seguridad plenas” no implica en ningún caso un tratamiento superior al otorgado a los nacionales de la Parte Contratante en donde se haya realizado la inversión.

ARTICULO IV

TRATO NACIONAL

1. Con respecto a todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de este Acuerdo, cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios nacionales en su territorio.

2. Con respecto a todos los asuntos tratados en este Acuerdo, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas.

ARTICULO V TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Con respecto a todos los asuntos tratados en este Acuerdo, cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte Contratante.

2. Con respecto a todos los asuntos tratados en este Acuerdo, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquier país que no sea Parte Contratante.

3. El trato de la nación más favorecida a otorgarse en circunstancias similares al que se refiere este Acuerdo, no se extiende a los mecanismos de solución de controversias, tales como los contenidos en los XII y XIII del presente Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

4. Este trato no incluirá los privilegios otorgados por una Parte Contratante a los inversionistas de país que no sea Parte Contratante en virtud de su participación o asociación en cualquier área de libre comercio existente o futura, unión aduanera, mercado común o cualquiera otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo internacional cuyo propósito sea la facilitación del comercio transfronterizo,

ARTICULO VI LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuar transferencias libres de todos los pagos vinculados a una inversión, incluyendo pero no exclusivamente lo siguiente:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión
- b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1º, parágrafo 3º
- c) los pagos para el reembolso de créditos externos;
- d) las sumas generadas por la resolución de controversia y las compensaciones según lo estipulado en los artículos IX y X;
- e) los beneficios producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, que pueden incluir ganancias sobre capital o aumentos sobre el capital invertido;
- f) los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión,

2. Las transferencias serán efectuadas en una divisa de libre convertibilidad a la tasa de cambio aplicable a la fecha de realización de la transferencia para las transacciones efectivas e inmediatas hechas con dicha divisa.

3. Cada Parte Contratante permitirá la realización de las transferencias sin demoras indebidas y sin otros costos distintos de los bancarios.

4. No obstante las disposiciones de este artículo, una Parte Contratante podrá, condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación interna relativa a:

a) los procedimientos concursales, reestructuración de empresas o insolvencia;

b) el cumplimiento de providencias y laudos judiciales, arbitrales o resoluciones administrativas en firme;

c) el cumplimiento de obligaciones laborales o tributarias.

5. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas en este artículo:

a) en el evento de desequilibrios graves de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos; o

b) en los casos en que por circunstancias excepcionales, los movimientos de capital generen o amenacen con generar graves complicaciones para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias y cambiarias,

6. Las medidas indicadas en el párrafo 5 inmediatamente anterior:

a) deberán ser consistentes con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional mientras la Parte Contratante que tome las medidas sea Parte de dichos artículos;

b) no podrán exceder las que son esenciales para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 5;

c) serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan: y

d) serán notificadas prontamente a la Parte Contratante.

ARTICULO VII MEDIO AMBIENTE

1. Reconociendo el derecho de cada Parte Contratante de establecer sus propios niveles de protección ambiental a nivel interno, sus políticas y prioridades para el desarrollo ambiental, y para adoptar y modificar consecuentemente su legislación ambiental, cada Parte Contratante procurará garantizar que su legislación estipule altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando dicha legislación.

2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión por medio de la laxitud en la legislación ambiental interna. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no abandonará o derogará, ni ofrecerá el abandono o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.

3. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ellas aumenta sus oportunidades para mejorar los estándares de protección ambiental.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado para impedir que una Parte Contratante implemente, mantenga o exija el cumplimiento de cualquier medida que considere apropiada para garantizar que una actividad de inversión en su territorio sea efectuada según las leyes ambientales de dicha Parte Contratante.

5. Los mecanismos para la resolución de controversias de los artículos XII y XIII de este Acuerdo no serán aplicables a ninguna obligación adquirida según este artículo.

ARTICULO VIII SOBRE EL TRABAJO

1. Las Partes Contratantes reconocen:

a) el derecho de cada Parte Contratante de establecer sus propios estándares laborales internos y de adoptar o modificar en consecuencia su legislación laboral,

b) que cada Parte Contratante deberá esforzarse en garantizar que los principios indicados en el párrafo 6 del artículo 1° sean reconocidos por su legislación nacional; y

e) que es inapropiado estimular el establecimiento, mantenimiento y expansión de inversiones en su territorio por medio de la laxitud en la legislación nacional laboral.

2. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ellas aumenta sus oportunidades para mejorar los estándares laborales.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado para impedir que una Parte Contratante adopte, mantenga o exija el cumplimiento de cualquier medida que considere apropiada para garantizar que una actividad de inversión en su territorio sea efectuada según la legislación laboral de dicha Parte Contratante.

4. Los mecanismos para la resolución de controversias de los artículos XII y XIII de este Acuerdo no serán aplicables a ninguna obligación adquirida según este artículo.

ARTICULO IX EXPROPIACION E INDEMNIZACION

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán objeto de nacionalización, expropiación directa o indirecta, ni de cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación”) excepto por razones de propósito público, seguridad o interés nacional. En caso de expropiación, las condiciones siguientes deberán ser cumplidas:

a) las medidas deberán ser tomadas con apego al debido proceso legal;

b) las medidas deberán ser tomadas de manera no discriminatoria y de buena fe, y

c) las medidas deberán estar acompañadas por una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. Se entiende que el criterio de “utilidad pública o interés social” contenido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia (1991) es compatible con el término “propósito público” utilizado en este artículo.

3. Se entiende que:

a) la expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal de un título o una toma de posesión;

b) la determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituye expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando, entre otros criterios, el alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia con las expectativas razonables y claras con respecto a la inversión;

c) salvo en circunstancias excepcionales, tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo que no pueden ser razonablemente percibidas como adoptadas y aplicadas de buena fe, las medidas no discriminatorias de

una Parte que son diseñadas y aplicadas por propósitos públicos o con objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

4. la indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero.

5. La compensación será pagada en cualquier divisa de libre convertibilidad. Esta será pagada sin demoras indebidas y será de libre transferencia. Incluirá intereses a la tasa comercial normal a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

6. La legalidad de la medida y el monto de la indemnización pueden ser reclamados ante las autoridades judiciales de la Parte Contratante que las adoptó.

7. De conformidad con este artículo, las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservar actividades estratégicas, privando así a los inversionistas de la realización de ciertas actividades económicas, siempre y cuando sea para fines públicos.

8. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

ARTICULO X COMPENSACION POR DAÑOS O PERDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, de un tratamiento al menos equivalente a aquel concedido por la Parte Contratante receptora de las inversiones a los inversionistas de la nación más favorecida o a sus propios inversionistas, lo que sea más favorable para los inversionistas.

ARTICULO XI SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o cualquiera de sus entidades públicas paga una compensación a sus propios inversionistas como parte de una garantía que cubre las inversiones contra riesgos no comerciales, la otra Parte Contratante reconocerá que la Parte Contratante o la entidad pública en cuestión se subroga en los derechos de los inversionistas.

2. Hasta donde se trate de los derechos transferidos, la otra Parte Contratante estará legitimada para invocar contra el asegurador quien se subrogó en los derechos de los inversionistas compensados, las obligaciones de estos últimos bajo la ley o bajo el contrato.

ARTICULO XII SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

Cualquier controversia de inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante deberá ser notificada por el inversionista a la otra Parte Contratante por escrito. Dicha notificación deberá estar acompañada de información sobre fundamentos de hecho y de derecho en que se basa. En lo

posible, las partes de la controversia procurarán resolverla por medio de negociaciones amistosas.

2. Tratándose de actos de una autoridad gubernamental, para someter una reclamación a arbitraje bajo lo previsto en este artículo, o ante una corte local o tribunal administrativo, será indispensable agotar previamente la vía gubernativa cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las partes de una controversia acudan a una mediación o conciliación, ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje, desde la notificación de la controversia en adelante.

4. Si la controversia no ha sido resuelta en los siete (7) meses siguientes a la fecha de notificación escrita referida en el párrafo 1, esta podrá ser remitida, a criterio del inversionista, ya sea a la jurisdicción competente de la Parte Contratante donde se efectuó la inversión o a arbitraje local o internacional. Antes de someter cualquier reclamación a arbitraje internacional conforme a este artículo, la notificación de intención del párrafo 7 deberá ser enviada con por lo menos ciento ochenta (180) días de anticipación. La notificación de intención deberá ser entregada no antes de un (1) mes siguiente a la notificación de la controversia indicada en el párrafo 1.

5. Para este fin, las Partes Contratantes dan su consentimiento anticipado e irrevocable en que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a arbitraje. Esto implica que ambas Partes renuncian al derecho de exigir el agotamiento de todo recurso judicial interno.

6. En el caso del arbitraje internacional, la controversia deberá ser sometida para resolución, a elección del inversionista, a uno de los siguientes foros;

a) Un tribunal ad hoc que, salvo que las partes acuerden lo contrario, será establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI* - en el territorio de un Estado Contratante de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las *Sentencias Arbitrales Extranjeras* en adelante referida como la “Convención de Nueva York”); o

b) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.L.A.D.I.) creado por el “Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en adelante referida como el Convenio CIADI), cuando cada Parte Contratante en el presente Acuerdo haya adherido a aquel. En el evento en que solo una Parte Contratante sea parte del Convenio CIADI, cada Parte Contratante acuerda que la controversia puede ser sometida a arbitraje según el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI; o

c) La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional París; o

d) Un tribunal de arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

6.1 Si el proceso de arbitraje fuere iniciado a iniciativa de una Parte Contratante, esta Parte informará al inversionista involucrado por escrito del foro de arbitraje seleccionado de entre las opciones indicadas en los literales 6.a), 6.b). o 6.c) del presente artículo.

7. El inversionista contendiente sólo puede someter una reclamación a arbitraje si el plazo establecido en el párrafo 4 del presente artículo ha transcurrido y el inversionista contendiente haya notificado por escrito y con ciento ochenta (180) días de anticipación a la Parte Contratante de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). Tal notificación deberá indicar el nombre y la dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia y el valor estimado de los perjuicios y la compensación pretendida.

8. En ningún momento del procedimiento de arbitraje o de la ejecución de un laudo arbitral, ninguna de las Partes Contratantes estará legitimada para formular como objeción el hecho de que el inversionista, quien es la parte opositora en la controversia, ha recibido una indemnización por parte del subrogatario, que cubre total o parcialmente sus pérdidas según una garantía establecida en el artículo XI de este Acuerdo,

9. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a alguno de los mecanismos de arbitraje antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.,

10. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en controversia, cada Parte Contratante se compromete a ejecutar y a cumplir con los laudos de acuerdo con su legislación nacional y los acuerdos internacionales aplicables que estén vigentes.

11. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, a menos que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo arbitral en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

12. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de sesenta (60) meses a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las pérdidas o los daños sufridos.

13. Los mecanismos de solución de controversias previstos en este Acuerdo se basarán en las disposiciones del presente Acuerdo y en las reglas de arbitraje aplicables del foro al cual se sometió la controversia.

14. Tan pronto como sea posible y sin perjuicio de las reglas de arbitraje aplicables, a petición de la parte objetante, el Tribunal deberá decidir las objeciones preliminares sobre competencia o admisibilidad, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

14.1 Cuando decida sobre la objeción del demandado, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos de los abogados en que se haya incurrido, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

14.2 El Tribunal podrá considerar si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola, y deberá, en tal caso, otorgar a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. En el evento de una reclamación frívola, el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

15. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal solo podrá declarar la restitución o los daños pecuniarios y los intereses aplicables; así mismo podrá también declarar costas y honorarios de los abogados de conformidad con este artículo y con las reglas de arbitraje aplicables. Se entiende que el tribunal de que trata este artículo no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida o regulación bajo el orden constitucional o legal de la Parte Contratante involucrada.

16. La presentación de la notificación de intención y otros documentos a una Parte Contratante, se hará en el lugar designado por esa Parte Contratante en el Anexo I

ARTICULO XIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en la medida en que sea posible, a través de negociaciones diplomáticas directas.

2. En ausencia de una resolución por medios diplomáticos, la controversia será sometida a una comisión conjunta que estará conformada por representantes de las dos Partes Contratantes; esta comisión se reunirá sin demoras indebidas a solicitud de la primera Parte Contratante que inicie la acción.

3. Si la comisión conjunta no pudiere resolver la controversia en los seis (6) meses siguientes a la fecha de su conformación, dicha controversia será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje establecido de la siguiente manera para cada caso específico:

a) Cada Parte Contratante designará a un árbitro en los dos (2) meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter la controversia a arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de estos nombramientos, estos dos árbitros elegirán de común acuerdo a un nacional de un Estado con el que ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas y de un Estado que no sea Parte Contratante, como presidente del tribunal de arbitraje.

b) Si estos plazos no fueren cumplidos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuar los nombramientos del caso,

c) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o de un Estado con el que una de las Partes Contratantes no mantiene relaciones diplomáticas, o si por cualquier razón no pudiere ejercer esta función, el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia será el encargado de hacer el (los) nombramiento(s).

d) Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia se encuentra impedido o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de mayor antigüedad de la Corte Internacional de Justicia que no sea nacional de ninguna de las dos Partes Contratantes.

4. El tribunal así constituido determinará sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos; estas serán definitivas y vinculantes sobre las Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje decidirá basado en las disposiciones de este Acuerdo y en los principios del derecho internacional aplicable al asunto en cuestión.

5. Las Partes Contratantes sufragarán en partes iguales los gastos de los árbitros como las demás costas del procedimiento arbitral, salvo que acuerden otra cosa.

ARTICULO XIV

REGULACIONES APLICABLES

Si un asunto relacionado con inversiones está regulado simultáneamente por este Acuerdo y por la legislación nacional de una Parte Contratante, a por convenios internacionales existentes o suscritos en un futuro por las Partes Contratantes, los inversionistas de la otra Parte Contratante tendrán derecho a valerse de las normas que les sean más favorables.

ARTICULO XV

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO XVI

DISPOSICIONES FINALES VIGENCIA Y DURACION

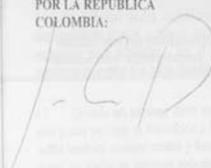
1. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación por las Partes Contratantes. Este Acuerdo estará vigente por un periodo inicial de diez años.

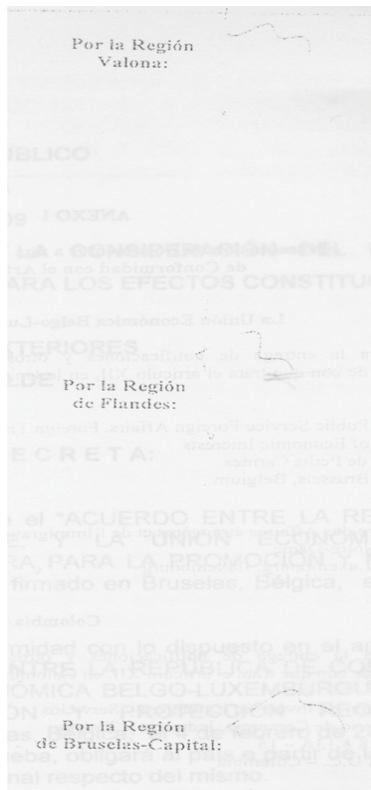
2. Salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra de la terminación del Acuerdo por lo menos con doce (12) meses de anticipación al término de su período de vigencia- este Acuerdo será extendido tácitamente por períodos adicionales de diez años cada uno. Lo anterior, bajo el entendido de que cada Parte Contratante se reserva el derecho a dar este Acuerdo por terminado a través de una notificación enviada por medios diplomáticos, por lo menos con doce (12) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del período de vigencia actual.

3. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez (10) años contados a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

FIRMADO en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009 en dos copias originales en holandés, inglés, francés y español, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de diferencias de interpretación, el texto en inglés será el que predomine.

POR LA REPÚBLICA COLOMBIA: 	POR LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA: Por el Reino de Bélgica  Por el Gran Ducado de Luxemburgo 
---	--



ANEXO I

Presentación de Documentos a una Parte Contratante de Conformidad con el Artículo XII La Unida Económica Belgo-Luxemburguesa

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos relacionados con las controversias de con que trata el artículo XII, en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa es:

Federal Public Service Foreign Affairs, Foreign Trade and Development Cooperation Service of Economic Interests

15, Rue de Petits Carmes

B-1000 Brussels, Belgium

Ministère des Affaires étrangères et de l'Immigration

5, Rue Notre-Dame

L-2240 Luxembourg, Luxembourg

Colombia

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos relacionados con las controversias de con que trata el artículo XII, en Colombia es la siguiente:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28# 13A-15

Bogotá D. C. – Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (E)

CERTIFICA

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa de La copia en castellano del “Acuerdo entre la República de Colombia, por una

parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009, el cual consta de ocho (8) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a seis (6) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

José Demetrio Matías Ortiz,

Coordinador Area de Tratados (e)

Oficina Asesora Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Ministro de Relaciones Exteriores

Jaime Bermúdez Merizalde.

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Luis Guillermo Plata Páez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica el 4 de febrero de 2009.

El presente es el acuerdo negociado con la Unión Belgo-Luxemburguesa, unión aduanera y monetaria establecida desde 1922 entre los estados de Bélgica y de Luxemburgo.

Este acuerdo es de gran importancia para Colombia puesto que facilitará el acceso, la promoción y protección de inversiones de Bélgica y Luxemburgo, destacados exportadores de capital al exterior. Por otro lado, este Acuerdo contribuye a un mayor acercamiento y fortalecimiento de las relaciones comerciales de nuestro país con la Unión Europea.

Debe destacarse además que este acuerdo hace parte de la estrategia integral de mejoramiento del clima de negocios en el país, en la cual el Gobierno y el Congreso colombiano han venido trabajando conjuntamente por varios años. Dentro de este contexto enfatizamos los siguientes acontecimientos:

- El honorable Congreso de la República aprobó la Ley 963 de 2005 que pretende generar confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa es una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

- Así mismo, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 1004 de 2005 mediante la cual se modifica el régimen de zonas francas estructurándolo como una de las herramientas claves para la atracción de inversión al país, la generación de empleo, el aumento de la competitividad, el desarrollo y crecimiento económico.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 2080 de 2000) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar los procedimientos de registro de la inversión.

- El honorable Congreso de la República aprobó las Leyes 1314 de 2009, “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento” y la 1340 de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia”. Estas leyes permitirán adecuar las normas contables a los estándares internacionales de manera paulatinamente y de acuerdo con las necesidades del país así como mejorar las herramientas para garantizar el funcionamiento adecuado de los mercados, respectivamente.

- El honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente mediante leyes varios tratados con características similares al que hoy se presenta. Tales tratados también fortalecerán las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:

El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España, el cual se encuentra en plena vigencia, fue aprobado por el honorable Congreso de la República mediante Ley 1069 de 2006. Así mismo, el honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (El primer acuerdo fue aprobado mediante las Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; el acuerdo mediante el cual se profundizan algunos aspectos del Acuerdo en mención, fue recientemente aprobado en cuarto debate). El honorable Congreso de la República, mediante la Ley 1198 de 2008 aprobó el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Suiza, así como los Tratados

de Libre Comercio suscritos Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador -Triángulo Norte- (Ley 1130 de 2008) los cuales contienen un capítulo de inversión.

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Colombia y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas, motivará a los inversionistas extranjeros a permanecer en el país y representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con Europa.

La presente exposición de motivos consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y los países integrantes de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

1. LA POLITICA PUBLICA EN MATERIA DE INVERSION

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos” 2006-2010 cuyo Capítulo IV establece que el Gobierno desarrollará una política integral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen a la consistencia macroeconómica del país¹.

Pero el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2006-2010. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país, la cual ha sido analizada en estudios econométricos², permite concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que también permiten proteger las inversiones de nacionales en el extranjero.

¹ Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2010. “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, págs. 254 y 262.

² [4] Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando las negociaciones y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplieran una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital, países con mayor potencial de invertir en tecnología entre otros.

Con base en estos elementos y un estudio económico de los mismos realizado para varios países, se consolidó un listado en el cual se priorizan los países que resultan de interés para Colombia para negociaciones en materia de Acuerdos Internacionales de Inversión. En este listado, Bélgica fue publicada en el puesto número 13 de prioridad para Colombia.

De los 12 países que inician la agenda, ya se han suscrito acuerdos con 5 de ellos (Suiza, México, Estados Unidos, Canadá, Perú, China, El Salvador y Guatemala, (TLC Triángulo Norte que también incluye a Honduras) y se encuentran en proceso de negociación acuerdos con 4 países (Corea, Japón, Francia y Alemania).

La ratificación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa hace parte de una tendencia coherente y generalizada presentada a nivel mundial. Es un hecho la importancia de este tipo de Acuerdos para atraer los flujos de inversión directa de los países exportadores de capital a países en desarrollo, con el fin de aprovechar su efecto positivo sobre los países receptores de inversión. Por esta razón, además de responder a la tendencia mundial en materia de promoción de inversiones, este Acuerdo constituye un instrumento para que Colombia se posicione competitivamente frente a otros Estados en vía de desarrollo que ya ofrecen un amplio número de tratados de inversión.

2. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vía de desarrollo a la economía internacional. La inversión extranjera directa día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y constituirse en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero puede introducir a países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, ya que por lo general una de las características de los países en desarrollo es la carencia de habilidades y una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exporta-

ción de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos cuentan con un alcance global en materia de recursos humanos y en conocimientos avanzados, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

La inversión extranjera debe ser atraída a través de una política coherente que genere un ambiente favorable con base en la identificación de ventajas competitivas para definir actividades que se consideren relevantes para atraer estos flujos de capital.

La continua liberalización de los regímenes de inversión extranjera directa (“IED”) ha sido uno de los factores que ha permitido la recuperación de la inversión extranjera en el mundo y, especialmente, en los países en desarrollo. En 2007 hubo 98 cambios regulatorios relacionados con Inversión Extranjera en el mundo, 74 de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera³. Colombia ha mantenido un fuerte liderazgo en esta materia, y como tal ganó el reconocimiento del Banco Mundial (mediante el proyecto *Doing Business*) como uno de los países más reformadores en los últimos dos años⁴.

El número de Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones suscritos a diciembre de 2008 alcanzó un número de 2.676. De aquellos acuerdos que fueron firmados durante el año 2008, 46 involucran a países en desarrollo y 38 a países desarrollados⁵.

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2008⁶, los países en desarrollo recibieron los mayores flujos de entrada de IED jamás consigui-

3 UNCTAD, “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2005: Corporaciones transnacionales y la internacionalización de la I&D”. New York y Ginebra. 2005

4 Al respecto véase: “Doing Business 2009: Las reformas normativas cobran impulso en América Latina y el Caribe; Colombia y la República Dominicana son líderes mundiales en materia de reformas destinadas a mejorar el clima para los negocios”. Disponible en: <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/EXTSPPAISES/LACINSPANISHEXT/0,,contentMDK:21894904-menuPK:508626-pagePK:2865106-piPK:2865128-theSitePK:489669,00.html> (3 de julio de 2009).

5 UNCTAD. “Recent developments In International Investment Treaties” IIA Monitor N° 3 (2009) International Investment Agreements.

6 UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2008: Las empresas transnacionales y el desafío de las infraestructuras”. New York y Ginebra. 2008.

dos (500.000 millones de dólares), lo que representa un aumento del 21% con respecto a 2006. Los países menos adelantados (PMA) atrajeron en 2007 IED por valor de 13.000 millones de dólares, lo que también constituye un récord. Al mismo tiempo, los países en desarrollo adquirieron cada vez más importancia como fuentes de IED, ya que sus inversiones alcanzaron un nuevo máximo de 253.000 millones de dólares, principalmente gracias a la expansión de las empresas transnacionales (ETN) asiáticas en el extranjero.

Lo anterior reafirma que la inversión extranjera adquiere cada vez más importancia en el mundo y en particular para los países en vía de desarrollo y para los países menos adelantados como un factor determinante del crecimiento económico y el desarrollo del país.

El objetivo de los acuerdos de promoción y protección de inversiones es el desarrollo económico. Así, el objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso. Ello se obtiene a través del aumento en los montos de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y humanas, y del mejoramiento de la competitividad de las exportaciones en los mercados mundiales⁷. Para mejorar la competitividad, es necesario que los países sean capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera puede ser un agente promotor importante.

Además, nuestras autoridades económicas han reiterado que se requiere que la inversión extranjera tenga un crecimiento adicional, de manera que represente cerca del 3% del PIB, si queremos mantener un crecimiento económico mínimo del 4% y, con ello, recuperar la senda de crecimiento que traía el país en el 2007. Esto es aun más importante frente a la actual crisis económica mundial que amenaza los mercados y a la cual Colombia no es ajena.

Los beneficios de la inversión extranjera se multiplican en el caso de Colombia ante la necesidad de fomentar mayor inversión de la que se realiza con fuentes internas, contrarrestar el bajo nivel de ahorro privado y aumentar los ingresos tributarios, sobre todo en un momento en el que algunas fuentes tradicionales de recursos como el petróleo disminuyen. Igualmente, la inversión extranjera se puede establecer como una fuente alterna de recursos para financiar inversiones públicas necesarias cuando existe una situación deficitaria en las finanzas públicas.

La inversión debe ser productiva y aportar al crecimiento económico y las necesidades del país; para lo cual, resulta indispensable seguir mejorando el clima de inversión y coordinar los elementos claves de las políticas de inversiones: i) la creación de incentivos internos (v.gr. zonas francas, contratos de estabilidad jurídica e incentivos a la exportación de servicios) y externos (v.gr. acuerdos internacionales de inversión como el que acá se analiza, y acuerdos para evitar la doble tributación, además de los TLC).

Debe tenerse en cuenta que el repunte de inversión extranjera directa en Colombia durante la última década se dio también en el resto del mundo y, por lo tanto,

⁷ UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 1999: Inversión extranjera directa y el reto del desarrollo". New York y Ginebra. 1999

la competencia para atraer inversiones obliga a Colombia a desarrollar una política activa de promoción a la inversión extranjera. Específicamente la inversión que reciben otros países latinoamericanos todavía es, en términos absolutos, dos, tres o cuatro veces mayor a aquella que recibe Colombia.

La competencia por los flujos de capital extranjero se ha acelerado fuertemente y Colombia no puede quedarse rezagada. Nuestro país debe mejorar su desempeño en la atracción de inversión, ya que de otra forma, el cumplimiento de las metas de desarrollo fijadas por la actual Administración, y en las que se ha contado con el apoyo de las otras ramas del poder como el honorable Congreso de la República, nos tomará más tiempo.

En el caso colombiano la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios. Se trata de asociarse con empresas del exterior y hacer parte de un gran sistema integrado de producción, distribución y comercialización que han venido desarrollando las empresas multinacionales en el mercado globalizado. Adicionalmente, es propicio mencionar el auge actual del comercio de servicios⁸.

Por otra parte, la inversión extranjera se presenta como una herramienta fundamental en el desarrollo de la infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones que requiere Colombia en el Siglo XXI. Dicha infraestructura se ha proyectado con la inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación.

Como resultado de la inversión extranjera en Colombia, nuestro país se ha convertido en los últimos años en centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Dichas compañías han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. Sin embargo, como se señaló anteriormente, nos encontramos rezagados frente a algunos de nuestros competidores y por ello resulta imprescindible que Colombia amplíe su participación en la estructura global de estas empresas, a través de una política activa de promoción a la inversión extranjera.

En resumen, la importancia de la Inversión Extranjera para Colombia, se concreta en los resultados arrojados por el reciente estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo – Fedesarrollo – denominado "Impacto de la inversión extranjera en Colombia"⁹ de conformidad con el cual:

- La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años.
- La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos de la crisis internacional sobre la economía colombiana.

⁸ Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios". New York y Ginebra. 2004.

⁹ [10] FEDESARROLLO. "Impacto de la inversión extranjera en Colombia" febrero 6 de 2009.

- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.
- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios.
- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.
- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

¿Y cómo se refleja ello en el flujo de inversiones entre Colombia y Bélgica y Luxemburgo?

En el año 2008 la inversión extranjera directa (IED) en Colombia alcanzó una cifra de US\$10.564 millones, el monto más alto registrado en el país en su historia; lo que representa un incremento de 17% frente a la cifra lograda en el 2007.

Estos resultados concuerdan con la tendencia latinoamericana de recuperación del ingreso de flujos de inversión extranjera y es coherente con la política de atracción de inversión extranjera del Gobierno.

Por su parte, la inversión proveniente tanto de Bélgica como de Luxemburgo a Colombia ha tenido un crecimiento importante a lo largo de los años. En efecto, para el período de tiempo comprendido entre 2002 al 2008, el flujo acumulado de inversión extranjera directa (IED) de Bélgica a Colombia se ubicó en US\$2.9 millones y el proveniente de Luxemburgo ascendió a US\$126.2 millones.

En el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2008, Bélgica se ubica en el puesto número 32 y Luxemburgo número 33 de 79 países, lo cual significa que el 0.15% del flujo acumulado de IED en Colombia es originaria de estos países.

Con respecto al acumulado de IED en Colombia proveniente de Europa, para el año 2008, Bélgica se situó en el decimoprimer lugar y Luxemburgo en el décimo segundo entre los 27 países de esa región. Es además muy importante resaltar que la inversión proveniente de Bélgica se ha concentrado en los sectores de inmobiliario, de empresas y comercio y las inversiones luxemburguesas se han destinado a los sectores de comercio e industria.

Ahora bien, se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Acuerdo entre la República de Colombia y la Unión Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los inversionistas colombianos en esos países también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de inversiones en el exterior. Durante el año 2008 Colombia invirtió en el exterior aproximadamente US\$ 2,158 millones, resultado que representó un crecimiento del 136% frente al año 2007. Igualmente, al observar el período comprendido entre el 2002 y el 2008, se tiene un flujo acumulado de inversión colombiana hacia el resto del mundo equivalente a US\$10,768 millones, lo cual representa un crecimiento del 25% con respecto a los US\$8,610 millones obtenidos en el 2007. Estos logros hacen evi-

dente el potencial que tiene la industria colombiana para atender mercados foráneos a través de inversiones directas.

Debe decirse acerca de los inversionistas belgas y luxemburgueses en Colombia y de inversionistas colombianos en Bélgica y Luxemburgo, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre los dos países, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Bélgica y Luxemburgo, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de dichos países. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se consolide como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como México, Chile, Argentina, Bolivia, Paraguay, El Salvador, Perú y Venezuela –entre otros– que actualmente tienen suscritos APPRI con Bélgica¹⁰; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión proveniente de este país.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Bélgica y Luxemburgo. A continuación se entrará a analizar su contenido.

3. EL ACUERDO DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA

Los avances ocurridos recientemente, tanto en el mundo como en el hemisferio, generan en el campo del derecho retos importantes frente a los cuales es indispensable el diseño de instrumentos como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que, manteniendo su compatibilidad con la normatividad interna, incentiven la atracción de capitales al garantizar la protección de la inversión extranjera según estándares internacionales.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas

¹⁰ Tomado de la Base de Datos de la UNCTAD. “Country Specific Lists of BITs” Disponible en: <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intItemID=2344&lang=1>

reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo, tales como, las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza.

Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución, el Tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y con fines públicos, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. De la misma manera, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización. Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos o de problemas o amenazas a la balanza de pagos, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas. Además, se reconoce la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el propósito de fomentar la prosperidad económica de ambos países.

Artículo I. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas”, “territorio”, “legislación ambiental” y “legislación laboral”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión en la que se enlista una serie de activos que constituyen inversión para los efectos del Acuerdo (tales como bienes muebles e inmuebles, acciones, marcas, patentes, etc). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales con una entidad estatal (como el suministro de insumos de papelería por una empresa extranjera).

Adicionalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten la nacionalidad belga y la nacionalidad colombiana.

Por último, se definen los conceptos de legislación ambiental y legislación laboral. El primero de ellos remite directamente a la normativa interna de cada uno de los países parte del acuerdo, la cual en el caso colombiano comprende legislación aprobada por el Congreso y normas emitidas por el Gobierno Central cuyo propósito esencial sea la protección del medio ambiente o la protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal. Por su parte, la legislación laboral se refiere a la normativa relacionada con los principios y derechos fundamentales del trabajo, tal y cómo fueron reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo II. Ambito de la Aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo, los estándares antes descritos de tratamiento se aplicarán a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de aquellos inversionistas que hicieron inversiones en el país previas al Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Adicionalmente, el acuerdo no cubre asuntos tributarios ni las medidas que las Partes adopten por motivos prudenciales para proteger a los actores y asegurar la estabilidad e integridad del sector financiero. Los créditos externos son cubiertos por el acuerdo únicamente cuando han sido adquiridos con posterioridad a su entrada en vigor.

Por supuesto, el Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo III. Promoción y Protección de Inversiones.

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra parte un trato “justo y equitativo” –y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Esto, aclara el tratado, consiste en un trato conforme con un mínimo estándar

internacional consuetudinario, guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Adicionalmente, el Acuerdo obliga a las Partes a proteger y no obstaculizar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, con sujeción a sus leyes y regulaciones internas.

Artículo IV. Trato Nacional.

Se establece el llamado “trato nacional”, en virtud del cual las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera que a los nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Esto implica una comparación entre los inversionistas belgas y sus inversiones con aquellos colombianos que se encuentren en circunstancias similares.

Artículo V. Trato de Nación Más Favorecida.

Paralelamente al trato nacional se establece el trato de “nación más favorecida”, por el que una Parte se compromete a tratar a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones de la misma manera en la que se trata, en circunstancias similares, a aquellos de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Es de aclarar que este trato no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a privilegios más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas.

Artículo VI. Libre transferencia.

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la realización de la transferencia.

El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con procedimientos de reestructuración empresarial, el cumplimiento de obligaciones laborales o tributarias y la ejecución de providencias administrativas o judiciales.

Igualmente, se establece que una Parte contratante adopte medidas inconsistentes con estas disposiciones en situaciones como desequilibrios graves en la balanza de pagos, circunstancias en las que los movimientos de capitales ocasionen graves complicaciones para el manejo macroeconómico, entre otras. Estas medidas tendrán aplicación temporal, se ajustarán a lo que sea esencial para manejar la circunstancia, se notificarán a la otra Parte y serán consistentes con normas del Fondo Monetario Internacional.

Artículo VII. Medio Ambiente.

A través de esta disposición las partes reconocen que si bien cada una de ellas tiene el derecho de establecer sus propios niveles de protección ambiental a nivel interno, no es apropiado promover la inversión por medio de una relajación en dicha normativa. En consecuencia, los países aseguran que no abandonarán ni derogarán estas normas para estimular una inversión en su territorio.

Se aclara que este artículo no podrá ser interpretado para impedir que una Parte Contratante haga cumplir medidas para garantizar la consistencia de una actividad inversión realizada en su territorio con la legislación ambiental. Además, se señala que las disposiciones de este artículo no podrán amparar reclamaciones bajo los mecanismos de solución de controversias en-

tre inversionistas y Estado y entre Estados que prevé el Acuerdo.

Artículo VIII. Sobre el trabajo.

En relación con los derechos del trabajo considerados como fundamentales por las Partes Contratantes, se reconoce la facultad que tiene cada una de ellas de establecer sus propios estándares laborales internos, los cuales no deben relajarse para incentivar la inversión extranjera.

El acuerdo precisa que este artículo no podrá interpretarse de manera que impida a una Parte Contratante exigir el cumplimiento de medidas tendientes a asegurar la consistencia de una actividad inversión realizada en su territorio con las normas internas que regulan el trabajo. Al igual que en el caso de las medidas ambientales, se anota que las disposiciones de este artículo no podrán amparar reclamaciones bajo los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estado y entre Estados que prevé el Acuerdo.

Artículo IX. Expropiación e Indemnización.

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el artículo 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de fines públicos para establecer monopolios estatales y reservarse actividades económicas estratégicas.

Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC¹¹.

Artículo X. Compensación por daños o pérdidas.

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

Artículo XI. Subrogación.

¹¹ [La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Este es un derecho subjetivo que como todos, no es absoluto, tiene excepciones, el artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo XII. Solución de controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo *ad-hoc* bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París o a un tribunal de arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para estos efectos, tanto Colombia como Bélgica y Luxemburgo, como miembros del CIADI, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida al procedimiento arbitral del CIADI. También acordaron el sometimiento de la controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a cualquier otra institución de arbitraje u otras reglas de arbitraje que las Partes acuerden.

Adicionalmente el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar;

- i) la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos,
- ii) la posibilidad de acudir a cualquier forma de mediación o conciliación antes o durante el procedimiento arbitral;
- iii) el plazo máximo de 5 años para someter una controversia bajo este artículo; y
- iv) el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También, tratándose de actos administrativos, se requiere el agotamiento de la vía gubernativa antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en particular al CIADI, fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96, así como en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Gran Bretaña (C-358/96), Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97) y España (C-494/98), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la resolución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

Artículo XIII. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas directas. Si este no puede resolverse en seis meses, la controversia será remitida a una Comisión conjunta conformada por representantes de las dos Partes. Pero si transcurridos seis meses desde que el asunto fue transmitido a esta Comisión este aún no se ha resuelto, será sometido por los dos Estados a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes

Artículo XIV. Regulaciones Aplicables.

Se establece que en caso de que haya una legislación interna o un convenio internacional vigente entre las partes que regule simultáneamente los elementos regulados por el acuerdo, los inversionistas podrán valerse de las normas cuya protección les sea más favorable.

Artículo XV. Consultas

Este artículo establece que las partes podrán consultar entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del tratado.

Artículo XVI. Disposiciones finales. Vigencia y Duración.

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un periodo de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

4. CONCLUSIONES

El Acuerdo que hoy ponemos a su consideración es una herramienta importante para estimular el incremento de las inversiones internacionales recíprocas entre Colombia y Bélgica y Luxemburgo. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de estos países al nuestro. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores aislados de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo entre la República

de Colombia, por una Parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica el 4 de febrero de 2009.

De los honorables Senadores y Representantes,
 Ministro de Relaciones Exteriores,
Jaime Bermúdez Merizalde.
 Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Luis Guillermo Plata Páez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de noviembre del año 2009, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley

número 197, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia, por una Parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica el 4 de febrero de 2009, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segundo Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.174 - Martes 17 de noviembre de 2009
 SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 196 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008	1
Proyecto de ley número 197 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia, por una parte, y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por la otra para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 4 de febrero de 2009	5